

Señor(a) Doctor(a):  
JUEZ(A) PRIMERO(A) CIVIL DEL CIRCUITO –Cartago (V)  
E. S. D.

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BLANCA NUBIA QUINTERO LÓPEZ
Demandado	MARIA MANUELA RESTREPO CADAVID
Radicado	76-147-31-03-001-2018-00013-00
Asunto	Interponiendo Recurso de Reposición, Apelación en Subsidió

El suscrito apoderado judicial del señor RAMIRO RESTREPO CADAVID, quien se opuso a la diligencia de secuestro, respetuosamente se dirige a Su Señoría, con la finalidad de interponer recurso de Reposición, Apelación en subsidio, contra el Auto número 1968 proferido por su Despacho el 13 de enero de 2020, para lo cual manifiesta lo siguiente, en calidad de sustentación del mismo:

1. Se estima que no es del todo exacta lo que afirma el juzgador en el siguiente texto de la providencia recurrida: "En el mismo sentido, se observa que el señor RAMIRO RESTREPO CADAVID, fundó su solicitud de oposición a la diligencia de secuestro en el hecho de tratarse del tenedor de la referida propiedad, en virtud a la existencia de contrato de arrendamiento que suscribió el señor NICOLÁS RESTREPO con la aquí demandada MARIA MANUELA RESTREPO CADAVID, es decir que actúa en su calidad de tenedor de la edificación en nombre de la ejecutada. Siendo ello así, es mandatorio proceder al rechazo de la oposición, pues de acuerdo a lo normado en el numeral 1 del art. 309 del C. G. P. preceptiva aplicada por remisión que efectúa la normatividad en su art. 596, "El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella".
2. De lo acabado de citar resulta incuestionable que el señor RAMIRO RESTREPO CADAVID se opuso a la diligencia de secuestro aduciendo su calidad de tenedor del mismo; pero el origen de su tenencia no se remite a la persona de MARIA MANUELA RESTREPO CADAVID, sino a la de NICOLAS RESTREPO CADAVID, como claramente lo dejó plasmado en el escrito de objeción, por ser un arrendatario de aquel.
3. Ahora bien: es clarísimo que el señor NICOLÁS RESTREPO CADAVID no es la persona ejecutada, y, por ende, la sentencia de ejecución no produce efectos en su contra; además, como se ha dicho, el señor RAMIRO RESTREPO CADAVID no es tenedor a nombre de MARIA MANUELA RESTREPO CADAVID.
4. En consecuencia, si bien su calidad de tenedor resulta indemne, como ya se ha explicado, el sujeto referente del vínculo jurídico que lo nexa con el inmueble no es la ejecutada, sino otra persona ajena a la contradicción que se desarrolla en el proceso ejecutivo.
5. En consecuencia, se estima que el juzgador debió aplicar el inciso tercero del numeral 5º del Art. 309 C. G. P. y debió ordenarle al opositor generar la comunicación que allí se establece; esto, en armonía con lo que se dispone en los artículos 6, 13 y 14 del Estatuto Procesal.
6. Igualmente debe considerarse que la identificación del inmueble que consta en el Acta de la Diligencia de Secuestro se hace con un No. de Matrícula Inmobiliaria que no corresponde a la del inmueble, con lo cual, indirectamente, se estará incurriendo en la causal 7ª del Art. 597 que permite levantar la medida de aprisionamiento, pues, ciertamente, el certificado del registrador que se obtenga con base en la información contenida en la referida acta va a evidenciar que la ejecutada no es la propietaria del bien que allí se identifica.
7. De cualquier manera, conforme el numeral primero del Art. 596 C.G.P. y atendiendo el hecho que la juzgadora ya ha considerado la calidad de tenedor de mi cliente sobre el inmueble objeto de la diligencia de secuestro, se estima que los derechos del mismo deben ser respetados por la jurisdicción.

Por lo brevemente expuesto, se peticona a Su Señoría revocar la decisión recurrida, disponiendo en su lugar que se deje a mi representado como custodio del bien; para el caso de no acceder a lo pedido, se peticona que el asunto suba a conocimiento del superior jerárquico, en el entendido que este es un proceso de mayor cuantía, respecto del cual tiene vigencia lo preceptuado en el Art. 9 del C. G. P. y por virtud del numeral 8 del Art. 321 ibidem, que claramente señala que es apelable en primera instancia el auto que resuelva sobre una medida cautelar, y ciertamente, como se deduce del conjunto normativo desarrollado en el Libro Cuarto, Medidas Cautelares y Caucciones, Título I, Medidas Cautelares, el secuestro, conforme el artículo 595 y ss contenidos en dicha porción del Estatuto Procesal, es una medida cautelar.

Atentamente,

  
ALVARO HERNAN MEJIA MEJIA  
C.C. 16.207.810 Cartago (V)  
T.P. No. 98.724 del C. S. de la J.

Dr Alvaro Hernan Meja Meja  
16.207.810  
1 folio  
11:15 AM

